

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso ejecutivo de **JOSÉ DOMINGO BAUTISTA VIVAS** en contra de **DARGUY MANUEL RODRÍGUEZ ALMANZA**. (Apelación de auto). **Rad:** 11001-3103-037-2019-00428-03.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto proferido el 16 de mayo de 2022, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual rechazó la solicitud de nulidad alegada por ese extremo de la litis.

II. ANTECEDENTES

1. José Domingo Bautista Vivas promovió demanda ejecutiva en contra de Darguy Manuel Rodríguez Almanza; admitido el libelo y surtido el trámite correspondiente se emitió sentencia el 12 de mayo de 2021, en la que se declararon no probadas las excepciones de mérito, ordenando seguir adelante con la ejecución¹.

2. El 25 de abril pasado, por intermedio de su apoderado judicial, el ejecutado alegó la nulidad procesal con apoyo en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., argumentando que el profesional del derecho que representa a su contendor carece íntegramente de poder, sumado a que, al solicitar las medidas cautelares el citado togado dijo que actuaba en nombre del hoy convocado, cuando jamás le ha conferido mandato.

En consecuencia, pidió se anule toda la actuación, se levanten los embargos

¹ Archivo "26 Acta Audiencia Alegatos Fallo 20210512" del "01 Cuaderno Principal".

y se condene en costas y gastos a la parte actora².

3. En providencia del 16 de mayo postrero, se rechazó de plano la solicitud de nulidad, al considerar que los hechos en que se fundan no encuadran en alguna de las causales enlistadas en el precepto 133 del C.G.P., sumado a que su promotor no está legitimado para invocar la indebida representación de José Domingo Bautista Vivas, la cual sólo puede ser alegada por este último, conforme lo establece el numeral 3 del canon 135 *ejúsdem*³.

4. Inconforme con la decisión, el extremo pasivo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que tanto Global Jurídica S.A.S. como el abogado Camilo Castaño carecen íntegramente de poder para actuar en nombre del ejecutante, como también para hacerlo en representación del convocado, al solicitar las medidas cautelares; explicó que, contrario a lo aducido en la determinación censurada sí invocó uno de los motivos de anulación incorporados en el artículo 133 del C.G.P., a saber, el del numeral 4; también está legitimado para alegar cualquier irregularidad que acaezca en el juicio.

Pidió se revoque la decisión reprochada y, en su lugar, se admita a trámite el incidente de nulidad; en caso de que no se acceda a ese reclamo, se conceda el recurso vertical⁴.

5. El administrador de justicia de primer grado mantuvo la determinación cuestionada, al estimar que según el precepto 135 de la citada Codificación, el promotor de la nulidad no está legitimado para invocarla, por no ser la persona directamente afectada, ni representar los intereses del señor Bautista Vivas; sumado a que, no propuso en debida oportunidad, el motivo de invalidez como excepción previa. Acto seguido, concedió la alzada⁵.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la

² Archivo "01 Incidente Nulidad" del "05 cuaderno incidente nulidad".

³ Archivo "04 Auto rechaza nulidad 20220516", *ejúsdem*.

⁴ Archivo "05 Recurso Reposición subsidio apelación", *ibídem*.

⁵ Archivo "10 Auto no repone concede apelación devolutivo 20220823", *ejúsdem*.

referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 de los artículos 31⁶ y 35⁷ del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible de ese medio de impugnación según lo previsto en el ordinal 6 de la regla 321 *ejúsdem*.

Las nulidades adjetivas tienen su fundamento en el canon 29 de la Carta Política, pues con ellas se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, debiendo sujetarse a ellas el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Ellas obedecen a la necesidad de proteger a la parte o a terceros, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio en el trámite, para hacer efectivas las memoradas prerrogativas.

Se rigen por los principios de especificidad, protección y convalidación, el primero exige que los motivos de irregularidad estén establecidos de manera expresa en la ley; por ello, el artículo 135 (inciso 4) del C.G.P. señala que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*. Además de ello, también es posible invocar la de orden constitucional por transgresión al debido proceso.

El postulado de protección se refiere a la legitimidad y el interés que pueda tener el que alega el vicio, así el inciso primero de la norma citada enseña que quien la invoca *“deberá tener legitimación para proponerla”*, de tal suerte que, aunque se configure la causal, si ésta no lo perjudica, de nada sirve proponerla. Y el tercero, relacionado con la convalidación, corresponde a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, al no ser formulado por la parte afectada.

⁶ *“Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”*.

⁷ *“El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”*.

En relación con este último, el inciso final de la disposición 135 de la citada Codificación previene que “**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**” (destacado para resaltar).

Bajo ese marco normativo, prontamente se advierte el fracaso de la alzada, toda vez que, si bien contrario a lo que sostuvo el juzgador de primer grado, en el auto apelado, el ejecutado adujo el contenido en el ordinal cuarto del precepto 133 *ibidem*, por lo que le asiste razón en ese aspecto al impugnante, lo cierto es que no está legitimado para invocar esa causal, argumentando la indebida representación de su contendor, por cuanto conforme lo establece el inciso tercero del canon 135 *ejúsdem*, aquella “solo podrá ser alegada por la persona afectada”, condición que no tiene el extremo pasivo.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

“Ahora, sobre el supuesto de que nadie puede sacar provecho de su propia torpeza, vicio o ilegitimidad, la nulidad por indebida representación no puede ser invocada eficazmente sino por la parte mal representada, por se ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegarla. De suerte que no le asiste interés para pedirla al sedicente o ilegítimo representante, porque, como lo tiene dicho la Corte, resultaría ilógico ‘aceptar interés legal para tal pedimento en quien, según su propia alegación y dicho, ha usado ilegítimamente la representación judicial’⁸.

En época reciente, al resolver una acción de tutela contra una decisión judicial que rechazó la nulidad por falta de legitimación de su promotor, esa Alta Corporación estimó:

*“No advierte la Sala amenaza o vulneración de las garantías fundamentales invocadas por la accionante, porque el Tribunal Superior de Bogotá al confirmar el auto que rechazó el «incidente de nulidad» formulado por la demandada, fundado en las causales 4ª y 5ª del artículo 133 del Código General del Proceso, tuvo en cuenta la normativa que regula el régimen de las nulidades procesales, **explicando que se presentaba una falta de legitimación porque la persona que podía alegar la indebida representación era la directamente la parte afectada, quien no era otras más que, la demandante, como expresamente lo dispone el inciso 3º del artículo 135 Ibidem**”⁹ (se resalta).*

Ahora, también sostiene el inconforme que el profesional del derecho Camilo

⁸ Corte Suprema de Justicia, GJ. Tomo LXI, página 668.

⁹ Corte Suprema de Justicia, STC12526-2022, Rad. 2022-03130-00, 21 de septiembre de 2022.

Esteban Castaño Rocha, intervino en su nombre para solicitar el decreto de medidas cautelares; irregularidad que debió proponer a través de la formulación de la excepción previa respectiva o alegarla una vez acaecida, de suerte que su invocación intempestiva genera que deba rehusarse el trámite de su solicitud.

En efecto, la causal cuarta de invalidez corresponde a la que del mismo numeral se encuentra enlistada en la regla 100 de la Normatividad Adjetiva Civil, según la cual el extremo pasivo, podrá proponer, como excepciones previas, entre otras, la de *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*, de suerte que el anotado supuesto fáctico pudo haberse alegado en la oportunidad debida, sin que la senda de la nulidad constituya una nueva ocasión para revivir un término que el interesado dejó fenecer, al no proponer esa defensa de manera tempestiva.

En consecuencia, se confirmará la providencia cuestionada, pero por las razones antes esgrimidas, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR, pero por las razones anotadas, el auto proferido el 16 de mayo de 2022, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual rechazó la nulidad procesal alegada por el extremo pasivo.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital al despacho de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418833619bad4000e80f07a07272cdf1d1c4f65f94c7661b0498b6f8ccef25**

Documento generado en 13/01/2023 04:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISION CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Pedro Ignacio Ballen Alba
DEMANDADA	Henry Hernán Ascencio Álvarez
RADICADO	110013103 021 2012 00608 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación de auto</i> -
DECISIÓN	Confirma

Se resuelve el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra el auto de 8 de abril de 2022, por el cual el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá declaró prospera la oposición al secuestro presentada por Ana Beatriz Álvarez de Asencio, en el proceso ejecutivo que adelanta Pedro Ignacio Ballen Alba contra Henry Hernán Ascencio Álvarez.

I. ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2017 el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte bien inmueble identificado con folio de matrícula 50C-15958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá de propiedad del ejecutado Henry Hernán Ascencio Álvarez ¹. Registrado el primero, mediante auto del 15 de abril de 2015, se comisionó a los Jueces Civiles Municipales de Despachos Comisorios de la misma ciudad para llevar a cabo el secuestro simbólico de los derechos de propiedad que en común y proindiviso detenta el demandado para consumir el

¹ Fl. 6 Archivo003 ExpedienteMedidasCautelares2012-608, subcarpeta 0002CuadernoMedidasCautelaes. Carpeta PrimeraInstancia

segundo, correspondiéndole por reparto al Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, el cual adelantó la diligencia el 9 de septiembre siguiente.

Respecto de tal actuación formuló oposición la señora Ana Beatriz Álvarez de Ascencio, en calidad de poseedora, trámite que se rechazó de plano; esta determinación fue objeto de apelación, que culminó con revocatoria por esta Corporación², ordenándose agotar todas las etapas del incidente, por lo que se decretaron pruebas consistentes en testimonios e interrogatorio de parte de la opositora que, después de practicadas, el *a-quo* mediante auto del 8 de abril de 2022 decidió “*declarar prospera la oposición presentada por Ana Beatriz Álvarez de Ascencio a la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50C-15958*”, al aludir que de las pruebas practicadas “*surge la convicción suficiente respecto a que, frente al inmueble enunciado, la opositora es quien para el momento de la diligencia de secuestro ostentaba la posesión*”.

II. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación para lo cual expuso que del estudio del certificado de libertad del inmueble objeto de secuestro, se advierte que, de acuerdo con la anotación 7°, la señora Ana Beatriz Álvarez de Ascencio mediante la escritura pública No. 4110 del 26 de octubre de 1998 suscrita en la Notaria 12 del Círculo de Bogotá, transfirió la nuda propiedad en favor de sus hijos: Fanny Marlene, Gladys Cecilia y Henry Hernán Ascencio Álvarez, reservándose el derecho de usufructo, el cual fue cancelado con posterioridad, de acuerdo a lo consignado en la escritura No. 1941 de 2 de septiembre de 2010, información contenida en la glosa No. 11. Al tenor del anterior recuento, indica el

² Archivo 0001 ExpedienteApelacionAuto2012-608. Subcarpeta 0004CuadernoApelacionAuto. Carpeta PrimeraInstancia

opugnante que *“la situación a resolver y sobre la cual se guardó silencio en la providencia impugnada, es si es válida y surte efectos jurídicos la cancelación del usufructo realizado por la opositora señora Ana Beatriz Álvarez de Ascencio”*.

Exaltó que en la diligencia de secuestro la opositora manifestó que *“la escritura de venta a favor de sus hijos, fueron a *“...título de confianza entre madre e hijos de los cuales la aquí poseedora manifiesta no haber recibido ningún peso, ningún dinero por lo mencionado en las mismas...”*, sin que sobre esta declaración se hubiese realizado algún pronunciamiento por parte del juzgado de primera instancia, quien olvidó analizar que *“la opositora no está legitimada en manera alguna para transformar un usufructo constituido mediante escritura pública, en una posesión”*; así mismo, cuestionó la capacidad de la incidentante para ejercer posesión respecto del inmueble debido a su estado de salud.*

Por último, se puso de presente el fallecimiento de la opositora Ana Beatriz Álvarez de Ascencio, y adujo que *“con la muerte de la opositora, desaparece por completo la posesión que ella invoca, al igual que el usufructo esto último a voces del artículo 865 del C.C.”*, la antedicha circunstancia fue puesta en conocimiento del despacho antes de que se resolviera el incidente, sin embargo, no hubo pronunciamiento al respecto.

Y la opositora, por conducto de su apoderado judicial, se refirió a los argumentos del apelante en aras de desvirtuarlos.

III. CONSIDERACIONES

1. La diligencia de secuestro, tratándose de procesos ejecutivos, es la *“oportunidad que ha diseñado el legislador para que los terceros que se crean con derechos respecto [a] los bienes cautelados los hagan valer”*³. El

³ CSJ, sent. STC12867-2019, rad. 2019-00154-02, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

artículo 596 del Código General del Proceso que disciplina la oposición al secuestro, remite a “*lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega*”, cuya regulación está contenida en el precepto 309 del mismo estatuto.

Para el éxito de lo pretendido por quien se opone, esa última disposición normativa establece los siguientes requisitos: **legitimación**, según el cual solo puede ser formulada por persona contra quien no produzca efectos la sentencia o por persona distinta de un tenedor a nombre de ella, so pena de su “*rechazo de plano*” (num. 1° y 2°); **oportunidad**, en virtud del cual debe formularse “*el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles*” (num. 4°); y por último, la acreditación siquiera de forma sumaria de los **hechos constitutivos de posesión** (num. 2°), o lo que es lo mismo, de “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*” (art. 762, Código Civil), lo que, de suyo, implica acreditar el *corpus* y el *animus*.

Sobre la posesión, la Corte Suprema de Justicia explica,

“[R]equiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detención física o material de la cosa”⁴.

Ese gravamen probatorio se radica en cabeza del opositor por mandato expreso de la norma 167 del indicado código procesal, que consagra el denominado principio del *onus probandi* según el cual “*[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, puede concretarse en dos escenarios a saber: primero, en el momento mismo en que se formula

⁴ CSJ, sent. 29 de agosto de 2000, exp. 6254, M.P. Jorge Santos Ballesteros.

la oposición, por ello el numeral 2° del artículo 309 *ibidem* señala que “[e]l opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión” y que “el juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión”; y segundo, dentro de los cinco días dispuestos por el juez de conocimiento de conformidad con los numerales 6° y 7° de la misma norma.

2. Caso Concreto

2.1. Delanteramente, debe decantarse lo concerniente al presunto fallecimiento de la opositora Ana Beatriz Álvarez de Ascencio, en tanto, según aduce el apelante, con su deceso “*desaparece por completo la posesión que ella invoca, al igual que el usufructo esto último a voces del artículo 865 del C.C.*”; porque, de ser ello cierto, resultaría innecesario referirse a los demás argumentos esbozados en el escrito de apelación.

Ahora, revisado el expediente se advierte que pese a que el apoderado de la parte opugnante alude a que desde el 2 de septiembre de 2021 presentó memorial informando sobre el deceso de la opositora, lo cierto es que el mismo no obra dentro de la foliatura; no obstante, tal circunstancia, al margen de si se encuentra demostrada, no reviste de trascendencia, para la resolución del incidente, en tanto, lo cierto es que lo relevante del asunto se centra en si para la fecha en que se presentó la oposición, la señora Álvarez de Ascencio, logró demostrar la posesión que alegó.

Luego, si con posterioridad a tal momento sobrevino el fallecimiento de la poseedora, ello no deslegitima el periodo de tiempo que dice estuvo ocupando el inmueble objeto de secuestro, con ánimo de señora y dueña; aunado a ello, el apelante al realizar la, desafortunada, manifestación de con su deceso “*desaparece por completo la posesión que ella invoca*”, desconoce por completo el artículo

778 el Código Civil, que prevé la posibilidad de que se presente una eventual suma de posesiones, circunstancias que desvirtúa, totalmente, que con la muerte de la opositora desaparezcan los actos posesorios por esta desplegados en el tiempo y sus efectos.

2.2. Superado lo anterior, compete pronunciarse sobre los dos argumentos restantes, los cuales se circunscriben a que, según el apelante, el problema jurídico del presente asunto se contraía a determinar la validez de la “cancelación del usufructo realizado por la opositora señora Ana Beatriz Álvarez de Ascencio”, cuestión que no fue objeto de estudio por el *a quo*.

Respecto de tal alegación, al rompe se advierte su impertinencia para ser alegada mediante esta actuación, pues como se reseñó en la parte general de las consideraciones, dentro del incidente de oposición que se formuló, lo que busca la parte que lo propone es lograr el levantamiento o la no consumación del secuestro, a través de la demostración de su calidad de poseedora, derecho que debe ser respetado, con independencia del proceso que se siga⁵. En consecuencia, no encuentra esta instancia, equivocado el estudio que de la cuestión planteada realizó el funcionario de primer grado, máxime cuando estudiado el certificado de libertad aportado al momento de la oposición⁶, se evidencia que la cancelación del usufructo se realizó mediante la escritura pública No. 1941 de 2 de septiembre de 2010, acto que, además, figura inscrito en la anotación No. 11 del documento reseñada, situación que le proporciona publicidad a tal determinación.

Es más, nótese cómo el inconforme cuestiona la validez de un acto realizado desde el año 2010, y que fue inscrito por la autoridad

⁵ Adviértase que incluso, en los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real resulta procedente la oposición al secuestro, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos por la ley.

⁶ Ver Pag. 119 Archivo003 ExpedienteMedidasCautelares2012-608, subcarpeta 0002CuadernoMedidasCautelaes. Carpeta PrimeraInstancia

competente, sin ni siquiera indicar las causas configurativas de algún vicio, nulidad o situación que enerve sus efectos y que no permita tener por cancelado el usufructo constituido a favor de la opositora⁷, máxime cuando el precepto 865 del Código Civil, prevé como causal de terminación de esa limitación al dominio “*la renuncia del usufructuario*”, lo cual se enmarca dentro del caso particular.

Continuando con lo que viene exponiéndose, es evidente que también decae el argumento expuesto, por la parte demandante, atinente a que no podía la usufructuaria trasmutar esa calidad a la de poseedora, pues conforme lo dicho en precedencia, es claro que al haber renunciado al usufructo en el año 2010, la opositora, desde esa época no se encontraba atada a los efectos de la figura en comento, y por lo tanto, estaba en libertad de empezar a ejercer la tenencia del inmueble con ánimo de señora y dueña, posesión que, entre otras cosas, fue demostrada con suficiencia de acuerdo con las declaraciones recolectada⁸ y los documentos aportados, tales como contratos de arrendamiento, todos celebrados con posterioridad al año 2010, esto es en el año 2012 y 2015⁹, además que, ciertamente, el apelante no reprochó la valoración que sobre el particular realizó el juzgador de primera instancia.

Finalmente, no puede pasarse por alto la alegación atinente a que por el estado de salud de la opositora, señora Ana Beatriz Álvarez de Ascencio, a ésta no le era dable desplegar actos que dieran cuenta de la posesión material, pues es evidente que la capacidad intelectual de la opositora, no fue puesta en tela de juicio, así como tampoco se acompañó o solicitó prueba alguna tendiente a corroborar tan desenfocada aseveración, máxime cuando -se itera-, todos los

⁷ Situaciones que, en todo caso, deben ser ventiladas en el proceso declarativo que se estime pertinente.

⁸ Carpeta 0003 AudienciaMarzo13-2020 InterrogatorioExp 2012-608. Cuaderno 0001 Demanda Principal. Carpeta PrimeraInstancia

⁹ Ver Pags. 84 a 89 Archivo003 ExpedienteMedidasCautelares2012-608, subcarpeta 0002CuadernoMedidasCautelaes. Carpeta PrimeraInstancia

testimonios recaudados¹⁰ dan cuenta de que la opositora fungía, desde el año 2010, como dueña y señora del inmueble objeto de secuestro.

IV. CONCLUSIÓN

Desenlace de lo considerado, es que no tuvieron lugar los yerros atribuidos por el recurrente al trámite impartido por la *iudex a quo*, a la vez que se demostró que Ana Beatriz Álvarez de Ascencio, al momento de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-15958, ostentaba la calidad de poseedora del mismo, reuniéndose aquí los tres señalados presupuestos para el éxito de la acción incidental promovida, esto es la legitimación, la oportunidad y los hechos constitutivos de posesión; de manera que, se impone la confirmación de la decisión de primer grado.

Y se condenará en costas al recurrente, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C. G. P.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto del 8 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Condenar en costas al recurrente, en favor de la opositora, las que se liquidarán por la secretaría de la primera instancia en la debida oportunidad (a. 366 *ib.*).

¹⁰ Carpeta 0002 AudienciaTestimoniosAgosto2-2019 Exp 2012-608. Cuaderno 0001 Demanda Principal. Carpeta PrimeraInstancia

Como agencias en derecho, por razón del indicado trámite, el suscrito magistrado fija la suma de \$800.000.

En la oportunidad correspondiente, devuélvanse las diligencias digitales al juzgado de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940771451e12fd2aced5d693d804170208e3c11c2b1d53f60448c6e53702702e**

Documento generado en 13/01/2023 03:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013199001-2020-25670-02
Demandante: John Kennedy Romero Valero
Demandado: Constructora 108 Reservado S.A.S. en liq.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 5 de diciembre de 2022, proferida por la Superintendencia de Sociedades.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso *“se declarará desierto”*.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a *“desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”*.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por secretaría corrijase el reparto de este proceso en cuanto al nombre de la demandada.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

11001 3103 019 2019 00497 02

Ref. proceso verbal de Luz Mery Medrano Cáceres frente a Julia Cecilia Maury Oñoro (y otra)

Como quiera que la parte demandante no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 6 de diciembre del año anterior, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d35e5c2802146e6e25d5dba32a53f4dd112df6ca1dfad504aea45cd77113f32**

Documento generado en 13/01/2023 12:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Decide el Tribunal el recurso de queja formulado por la parte demandada contra la decisión proferida en la audiencia celebrada el veintidós de noviembre de la pasada anualidad por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, continuando con la etapa probatoria iniciada el veintitrés de septiembre de esa misma calenda, el apoderado Vladimir Monsalve Caballero solicitó que se decretara de oficio un dictamen pericial, fundado en la necesidad de presentar el trabajo que fue decretado por el juez de conocimiento y que no fue allegado en virtud del actuar de los demandantes, sobre todo teniendo en cuenta que en la anterior audiencia el perito de la contraparte adujo que toda la información contable se encontraba en la ciudad de Barranquilla.

2. En la audiencia celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad judicial negó la prueba deprecada por haberse solicitado de manera extemporánea, determinación contra la que el interesado interpuso recurso de reposición y subsidiaria

apelación, impugnaciones que fueron resueltas, la primera, manteniendo la negativa y, la segunda, rechazando por improcedente la alzada “[...] como quiera que no se trata de una prueba pedida de manera oportuna dentro del proceso de la referencia [...]”.

3. Contra la decisión anterior se enfiló reposición y en subsidio queja, afirmando que, en su sentir, la alzada es procedente al haberse negado una prueba, recurso horizontal que se despachó desfavorablemente y, acto seguido, se concedió la queja, la cual se formuló en forma oportuna, dando lugar a su resolución.

4. En aras de zanjar lo pertinente, se memora que el recurso de queja se consagró en el ordenamiento procesal civil para impugnar el auto que niega el recurso de apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior, al revisar la actuación surtida, defina sobre la procedencia o improcedencia de la impugnación negada, importando recordar que, en tratándose de la alzada, el Código General del Proceso asumió el sistema de la taxatividad, por cuya virtud sólo son apelables aquéllas providencias expresamente determinadas por la ley, pues no hay apelación sin texto que la autorice y, además, la oportunidad de su interposición.

5. Frente al punto de inconformidad, conviene destacar que la norma procesal vigente sentó como autos susceptibles de alzada, “el que niegue el decreto o la práctica de pruebas”, amplia expresión que motiva que la intelección de la norma recaiga sobre el expreso supuesto normativo, lo que incluye la posibilidad de revisar -vía alzada- el pronunciamiento que resolvió sobre el pedimento elevado el primero de noviembre de dos mil veintidós por Vladimir Monsalve Caballero, al no limitarse la causal a las oportunidades procesales conferidas por el legislador para que se acceda a los mismos, ni

tampoco si la solicitada es para impulsar el ejercicio “oficioso” del juzgador.

Sobre este último tópico conviene evocar que del derecho de probar se ha aceptado su estrecha vinculación fundamental, tratando de evitar que con la cómoda omisión sobre el punto se vulnere el real acceso a la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y el papel del juez en el Estado Social de Derecho, como garante de los derechos materiales y de director del proceso, razón por la cual los artículos 42 numeral 4, 179 y 180 del Código General del Proceso establecen un poder-deber en el fallador respecto del decreto probatorio oficioso, dirigido a descubrir los hechos de importancia para obtener, con mayor grado de probabilidad, la verdad real como fin esencial del proceso, habilitando la gestación, de ser necesario, de una nueva oportunidad para su práctica.

6. En este orden, la negativa de una prueba de oficio ha llevado a que por vía de tutela se ordene su práctica al considerar que ese “deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar”¹, razón por la cual, la negativa de su práctica no puede dejarse a la sola decisión del juez de primer grado, contingencia que abre paso a su revisión por el camino de la apelación, en aras de lograr los fines esenciales del proceso, su

¹ Corte Suprema de Justicia. Expediente: 11001-31-03-020-2006-00122-01,

celeridad, al definir dentro de la actuación la justificación de esa negativa y no por fuera de este, para lo que se parte de la temporaneidad de su proposición, por lo que es del caso admitirla en el efecto devolutivo, como lo prevé el artículo 323 de la codificación en cita.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la prosperidad del recurso de queja.

SEGUNDO. Conceder en el efecto DEVOLUTIVO y para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Capital, el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la decisión de fecha y procedencia anotadas.

TERCERO. Se otorga al apelante el término de tres días para los fines previstos en el artículo 322.3 del estatuto adjetivo. Súrtase por la secretaría el trámite previsto en el artículo 110 *ib.*, de ser necesario.

CUARTO- Reingrese oportunamente el expediente al despacho para lo pertinente y efectúese el abono de rigor.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001319900220200023806

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f763ad6f4e85e39bafef2f1a3ee2923beb63daa38a8e04859b6c42ac29438650c**

Documento generado en 13/01/2023 01:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013199002-2021-00452-01 (Exp. 5557)
Demandante: Conexpe S.A.
Demandado: Gonzalo Andrés de la Rosa Guañarita
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación de Auto

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de junio de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades, en el proceso verbal de Construcciones y Explotación de Materiales Pétreos S.A. - Conexpe S.A. contra Gonzalo Andrés de la Rosa Guañarita.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado la funcionaria de primera instancia, resolvió “*abstenerse de ordenar el embargo de recursos en las cuentas bancarias de Gonzalo Andrés de la Rosa*”, por considerar que de acuerdo con las respuestas de las entidades bancarias que atendieron los requerimientos del despacho, el demandado tiene cuentas “*con algunos escasos recursos disponibles y, en todo caso, varias de ellas se encuentran inactivas*”. Por un lado, el monto total no supera el valor de \$39.977.578, fijado como monto límite inembargable por la Superintendencia Financiera, lo que significa que son inembargables los saldos en las cuentas que sean inferiores a la referida cifra, y de otro lado, la suma de los saldos de las cuentas del demandado, \$1.824.336,04, es “*de poca significancia en lo referente a las pretensiones pecuniarias de la demanda*” (archivo *115AutoAbstenerseOrdenarEmbargo2022-01-550748.pdf*, de la carpeta medidas cautelares).



2. Inconforme la parte demandante formuló recursos de reposición y en subsidio apelación, con sustento en que la superintendencia pasó por alto que en la cuenta de ahorros de Bancolombia S.A., cuyo titular es el demandado, hay disponibles \$1.822.377, situación que cobra relevancia ante una probable superación de los saldos allí consignados y la posibilidad de hacer efectiva la medida. Explicó que lo regular es que las entidades bancarias registren el embargo y una vez los saldos superen el límite de inembargabilidad, se ponga a disposición de la autoridad judicial o administrativa que decretó dicha medida, *“ya que existen altas probabilidades de que, ante la actividad del producto financiero, la cuenta reciba depósitos que logren superar el beneficio inscrito”*; máxime cuando los bancos no están obligados a informar a los titulares de cuentas de ahorro, sobre la medida cautelar (archivo 121AnexoAAAReposición..., carpeta medidas cautelares).

3. El *a quo* desestimó el recurso de reposición, por apreciar que la decisión fue conforme a la Circular No. 59 del 6 de octubre de 2021 de la Superintendencia Financiera, sobre límite de inembargabilidad.

En el hipotético escenario en que se pudiese desatender esa circular, ha de considerarse que el despacho *“en otras oportunidades, ha ordenado el embargo de cuentas bancarias cuando dicha medida resulta ser la única razonable para proteger el derecho objeto del litigio. En el caso bajo estudio, ya fue decretada y practicada la inscripción de la presente demanda en el inmueble de propiedad del demandado conforme se evidencia en el certificado de libertad y tradición. De manera que el embargo echado de menos por la parte recurrente (i) no es la única medida decretada y practicada con ocasión a la apariencia de buen derecho referida en su recurso y; (ii) precisamente la caución presentada cumplió su finalidad al cristalizarse la mencionada inscripción de la demanda”*.

No desconoce, agregó que este Tribunal ha sostenido que el embargo está sometido a una regulación especial en materia de procesos declarativos, que lo restringe, por eso no es viable que en forma indiscriminada y desde el comienzo sea decretada, por vía de las



cauteladas discrecionales o innominadas (archivo *123AutoConfirmaPartes...*, de carpeta medidas cautelares).

CONSIDERACIONES

1. El auto objeto de apelación será confirmado, aunque por las razones y precisiones un tanto distintas a las expuestas por la funcionaria de primera instancia en el auto objeto de apelación, como pasa a explicarse.

2. Para iniciar, asiste razón al recurrente en cuanto a que, mientras el juez no tenga certeza de inembargabilidad de los bienes denunciados, o no vislumbre que alguno de los pedimentos encuadra dentro de las causales del artículo 594 del Código General del Proceso, debe decretar la medida cautelar, y serán las personas o entidades destinatarias de las órdenes cautelares, con fundamento jurídico, quienes se abstendrán de ejecutar medidas respecto de bienes inembargables, con la correspondiente información al juez de conocimiento, quien por supuesto, tiene competencia para resolver el punto en los casos concretos.

Y es así porque en eventos de linaje semejante, esto es, decreto de medidas cautelares respecto de bienes o recursos que puedan resultar inembargables, hay una especie de control de legalidad compartido entre la autoridad ordenante -judicial o administrativa- y el destinatario de la orden, para que este último deba acatarla o no, según lo prevé el citado artículo 594, cuyo párrafo prohíbe aprehender recursos inembargables, es cierto, pero determina que recibido el mandato “*que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos*”; con el deber de “*informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables*”.



Seguidamente la autoridad ordenante tiene tres días hábiles para pronunciarse *“acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se (sic) recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”*. Y si la autoridad insiste en la medida, la entidad destinataria de la orden debe cumplirla *“pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”*.

De esa manera, cuando de esos asuntos se trate, hay una forma de control participativo y recíproco entre las autoridades ordenantes y las entidades bancarias y demás destinatarias de las órdenes, quienes manifestarán si, como sostiene la parte apelante, los haberes sobre los que recaen las cautelas gozan de la protección de inembargabilidad, caso en el cual, no acatarán la medida y permitirán al juez contar con elementos de convicción adicionales para efectos de lo previsto en el citado segmento normativo del art. 594 del CGP, todo en aras del resguardo de recursos de la referida naturaleza. Y por supuesto que, junto a la actuación de los referidos sujetos procesales, es ineludible deber de colaboración de las partes, dentro de las reglas de la buena fe, que siempre es de esperarse.

3. Al retomar la situación controvertida, se rememora que la superintendencia *aquo* se abstuvo de mantener la orden de embargo de recursos en las cuentas bancarias del demandado, porque las sumas allí depositadas no superan el monto inembargable, por su mínima cifra; decisión con la cual se impidió que más adelante el embargo pueda efectuarse, en el evento de depositarse montos superiores al fijado como inembargable, supuesto en que la respectiva entidad bancaria, que ya conocía del embargo, debería materializar la medida. En realidad, la funcionaria hizo un análisis anticipado de la situación, porque no está acreditado que las entidades bancarias desconocieron que las cuentas de ahorros no podrían ser embargadas, por lo menos hasta ese momento, pues ninguna prueba hay del embargo de recursos inembargables.



4. Con todo, aun cuando le asista razón al recurrente en alegaciones sobre esos aspectos, en el caso concreto ha de confirmarse el auto apelado, porque como lo expuso la superintendencia en el proveído que resolvió el recurso de reposición, la cautela de embargo en estos casos no luce apropiada, pues la medida procedente es la inscripción de la demanda, que ya fue decretada.

En cuanto al embargo, recuérdase que está sometido a una especial regulación en materia de procesos declarativos, restringido a ciertas eventualidades, como una oportunidad procesal posterior, cual es la expedición de la sentencia de primera instancia favorable al demandante (art. 590 CGP), y por eso no es viable en forma indiscriminada desde un comienzo (*ab initio*) su adopción por vía de las denominadas medidas cautelares discrecionales o innominadas. Eso porque so pretexto de las cautelas discrecionales, no puede obtenerse una medida como el embargo.

5. Alrededor de ese tema, reitérase una vez más que las medidas cautelares constituyen una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, por fuera del proceso, en su inicio o en el curso del mismo, cuando quien las solicita muestra unas precisas circunstancias, como la apariencia del derecho cuya protección se busca (*fumus boni iuris*) y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*). De manera que las cautelas son herramientas para garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial.

Empero, ha sido regla general tradicional que esas medidas proceden de forma limitada, porque la ley tan sólo las permite en determinados asuntos y bajo determinadas formas, esto es, consagradas de manera típica, aunque por desarrollo del tema concerniente a la necesidad de eficacia de las decisiones judiciales, en épocas más recientes se ha abierto la permisión de un número cada vez mayor de casos en que son factibles dichas medidas, a más de la amplitud respecto de la clase de medidas procedentes. Con todo, el carácter de especificidad aún reinante, impide la usanza en forma generalizada.



6. En armonía con esa ordenación, el numeral 1º, literales *a)* y *b)*, del artículo 590 del Código General del Proceso, en cuanto a medidas cautelares en procesos declarativos autorizó la inscripción de la demanda en dos situaciones, entre las que cabe destacar ahora la última (ord. *b)*, en la que puede pedirse la “*inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*” (inciso primero); y agregó allí mismo que cuando hay sentencia de primera instancia favorable al demandante, éste podrá pedir “*el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella*” (inciso segundo).

Resáltase también que el embargo en el sistema procesal civil, con el anterior CPC y el CGP, no es una posibilidad abierta a todo tipo de contiendas sino reservada a ciertos asuntos, según puede deducirse de los específicos mandatos consignados en varias normas de ambos estatutos, como las relativas a procesos ejecutivos u otras particulares, *verbi gratia*, algunos declarativos de familia.

7. Adicionalmente, el ordinal *c)* del mismo art. 590 del CGP, permite decretar “[*c*]ualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión” (inciso primero).

Autorización instituida para brindar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho, cautelas que puedan impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez, pero no con el propósito de habilitar una facultad general e ilimitada de decretar cualquier cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos permitir que por esa vía se logre una medida típica que no está prevista para los procesos declarativos, *verbi gratia*, el embargo



de cualquier bien del demandado. Si esto último hubiese sido lo querido, el legislador lo habría previsto de manera expresa.

Aceptar lo contrario conllevaría un riesgo para el patrimonio del demandado, quien podría verse afectado por el simple hecho de ser convocado a juicio declarativo, al punto de quedar sometido al vaivén de las valoraciones que el funcionario judicial pudiere emitir sobre el interés del demandante, con riesgos evidentes para el ejercicio de los derechos y las libertades de aquel y un factor de perturbación en la dinámica de las negociaciones que pudiere desarrollar sobre sus bienes.

Agrégase que puede haber cierta inquietud por trato desigual entre las hipótesis distintas de las medidas cautelares en los procesos declarativos, puesto que los demandantes que tengan la posibilidad de acudir a la inscripción a la demanda podrían tener una desmejora en las cautelas, respecto de aquellos actores que aleguen no poder acudir a esa inscripción, quienes tendrían una medida mucho más fuerte, propia de un proceso ejecutivo, como es el embargo.

Más aún, en los eventos en que en la medida cautelar innominada es procedente, el legislador establece un sistema de contrapesos para conducir el criterio del juzgador por senderos medidos, al contemplar en el inciso tercero que ese funcionario debe tener *“en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad, proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada”*, respecto de la cual *“establecerá su alcance, contenido, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”*.

En compendio, la ordenación de esta medida exige para su procedencia estos requisitos: *a)* que se trate de *“otra medida”*, esto es, distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos; *b)* la medida debe considerarse razonable por el juez para proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión; *c)* debe apreciarse por el juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar; *d)*



tiene que haber una amenaza o vulneración reales del derecho, pues la protección es viable para “*impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma*”, para evitar “*daños, hacer cesar los que se hubieren causado...*”; e) apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; f) el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada. Además, el juez debe establecer el alcance de la medida, así como su duración, y puede disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cesación de la medida que haya ordenado.

8. Al amparo de las anteriores premisas, dérivase que no se muestra apropiado de momento el embargo de las cuentas bancarias del demandado, por no ser una cautela permitida para procesos declarativos, visto que el legislador consagró otro tipo de medidas para controversias de esa estirpe, cual es la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro de propiedad del demandado.

Y tampoco puede aceptarse la adopción de la medida de embargo por vía de las medidas cautelares innominadas en procesos declarativos, por varias razones. Una, que ha acogido la legislación para restringir las medidas cautelares en tales procesos, es la relativa a la falta de certeza del derecho reclamado en estos, que precisamente por eso no debe impedir la movilidad jurídica de los bienes del demandado con una medida tan fuerte como el embargo.

Otra razón es que esas medidas del nuevo código para procesos declarativos, conocidas como innominadas, atípicas o discrecionales, en línea de principio, no deben ser medidas típicas o nominadas, sino medidas de otra clase, para eventualidades en que las expresamente autorizadas en esa categoría de procesos, no ofrezcan suficiente protección del derecho, o no sean aptas para evitar su infracción, para prevenir daños o garantía de efectividad. Menguas que desde luego deben darse en relación con la naturaleza especial de las controversias, *verbi gratia*, asuntos relativos a violación de derechos a la integridad



física, la salud u otros de especial relevancia personal, derechos de autor o de propiedad industrial, de protección al consumidor, al ambiente u otros similares, responsabilidad en que no solo pueda resarcirse con dinero, eventos que por su especial caracterización no siempre encuentran remedio en contraprestaciones posteriores de contenido económico, y que por eso a veces reclaman de manera preventiva medidas creativas, construidas por el juez a partir de la solicitud respectiva.

Esas medidas, por ejemplo, sin plantear una lista restrictiva pueden consistir en: prohibiciones para continuar unas conductas o acciones que afecten los derechos del solicitante; órdenes para que se ejecuten acciones concretas, como cirugías o tratamientos encaminados a restablecer o mejorar las condiciones de salud¹ de una persona mientras dura el proceso, o para acciones de conservación o preservación de recursos ambientales, de bienes muebles o inmuebles (pintura, retoques, arreglos, etc.), comiso o aprehensión de bienes, inmovilidad jurídica de derechos inmateriales, que en todo caso sean tendientes a evitar situaciones irreversibles o irremediables de los derechos y bienes objeto de la controversia.

Y aunque no sería prudente descartar en forma absoluta para esos eventos medidas de embargo y secuestro, también parecería razonable entender que las mismas deben ser mucho más restringidas, primero, porque entonces no tendrían el denominado carácter innominado o atípico; y segundo, por cuanto no luce razonable que so pretexto de estas medidas permitidas de forma excepcional, pueda abrirse la puerta para que en los procesos declarativos sean viables sin más dichas medidas cautelares típicas, con la sola excusa de que la controversia no versa sobre derechos reales, o que se desconoce si el demandado tiene bienes sujetos a registro.

¹ Sobre este punto el profesor Jairo Parra Quijano cita el caso decidido por los tribunales argentinos, sobre colocación de una prótesis para sustitución del antebrazo izquierdo de un afectado; Conferencia *Medidas Cautelares Innominadas*; en la compilación del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, págs. 331 y ss.



9. Es quizás tal perspectiva la tomada en cuenta por el código en la consagración de esas medidas, al anotar desde el umbral que será *“cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...”* (se resaltó); como también más adelante al prever en renglones posteriores del literal c) que el juez debe establecer la proporcionalidad, alcance, duración, al igual que de oficio disponer la modificación, sustitución o cese de tales medidas; y que cuando sean medidas relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado puede oponerse mediante caución que garantice *“el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo”*.

No sobra agregar que la norma tiene cierto grado de indeterminación en cuanto a los asuntos en que pueden operar las cautelares innominadas o atípicas, e inclusive, cual se ve en el precepto, se refiere a las medidas en tratándose de pretensiones económicas o de otra naturaleza, pero esa textura legal no puede entenderse de forma abierta o ilimitada, porque el sentido del precepto es la protección por medio de *“cualquiera otra medida”* pedida y bajo determinadas exigencias que la restringen, en consonancia con la noción consistente en que, a pesar del amplio espectro de medidas que pueden decretarse en el derecho moderno, no puede echarse al olvido que de todas maneras las mismas deben interpretarse con sumo cuidado, tanto más que pueden afectar derechos o libertades de los sujetos en controversia.

Es que la percepción aquí analizada sobre la especial tipología de esas medidas llamadas comúnmente innominadas, luce apropiada desde una sana crítica, tanto más de considerar que si lo querido por el legislador hubiera sido la aplicación generalizada del embargo para procesos declarativos, para garantizar los resultados meramente económicos del litigio, así lo había dispuesto sin rodeos, en lugar de consagrar para estos tan sólo la inscripción de la demanda.



10. Pero además en este caso la superintendencia decretó la inscripción de la demanda sobre un bien de propiedad del demandado, medida cautelar que es la procedente, según el literal b, del artículo 590 del CGP, si en cuenta se tiene que se pretende el pago de perjuicios derivados de una responsabilidad civil del administrador, por infringir sus deberes generales y específicos, previstos en la ley 222 de 1995².

11. Sin más disquisiciones, el auto recurrido será confirmado. Sin costas por no aparecer causadas (art. 365-8 CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

² Ver archivos: “02AutoFijaCaución2022-01-071595.pdf, carpeta Medidas Cautelares” y “DemandaSubsanada.pdf, carpeta 09AnexosSubsanacionDemanda, carpeta Cuaderno Principal”.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., trece de enero de dos mil veintitrés

11001 3103 017 2017 00535 02

Ref. proceso ejecutivo de Itaú Corpbanca Colombia S.A. frente a Luis Fernando Correa
Bahamón

El suscrito Magistrado declara BIEN DENEGADO el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que, el 23 de julio de 2019 profirió el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

El recurso de queja le correspondió por reparto a este despacho el 19 de diciembre del año 2022.

Lo anterior, por cuanto con el auto apelado, el juez *a quo* no tomó decisiones susceptibles de atacar por vía del recurso vertical, como en principio lo regula el artículo 321 del C .G. del P., sino que, tras optar por obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, rechazó “por extemporánea la solicitud de condenar en costas”, que elevó la parte demandada, determinación inapelable, por no autorizarlo así la disposición legal en cita ni ninguna otro norma especial.

Cabe añadir, para responder el planteamiento esbozado por el quejoso, que la decisión objeto de recurso de apelación no constituye una aprobación “implícita” del “estado de las costas del proceso”, por cuanto con el auto de 23 de julio de 2019 no se aprobó ninguna liquidación de costas judiciales, decisión que sí es susceptible a la luz del numeral 3º del artículo 446 del C. G. del P.

No se olvide que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), principio que observa actualmente el C.G.P., en su artículo 321.

Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8099b8f3d5487238e6711459e19f636c92b8d815ecbbeb4e0caafc40fc8bcf0**

Documento generado en 13/01/2023 12:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Marinela Vela Pérez
Demandado : Procaps S.A.
Recurso : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto de 21 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito, mediante el cual revocó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Marinela Vela Perea promovió el cobro ejecutivo en contra de Procaps S.A. por las sumas de dinero contenidas en unas facturas cambiarias que adquirió como producto de la sucesión de su difunto esposo Luis Antonio Velandia.

La jueza de primera instancia libró mandamiento de pago en providencia de 6 de junio de 2022. La sociedad demandada interpuso recurso de reposición en contra de esta decisión, principalmente, porque las facturas no contienen la firma de su creador, como lo exige el artículo 621 del Código de Comercio.

La demandante se opuso al recurso con base en que (i) la alzada fue interpuesta de manera extemporánea. A su juicio, la notificación de la orden de pago se efectuó el 15 de junio de 2022, según acreditó con las certificaciones de la empresa de servicio postal, y no el 24 siguiente como lo entendió el despacho y (ii) las facturas objeto del proceso sí cumplen con los requisitos para ser cobradas por la vía ejecutiva. Pese a que se indicó que estas no tenían la firma de quien las creó, ello no es cierto por cuanto el artículo 621 del Código de Comercio dispone que *“la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por*

un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto". En las facturas objeto de cobro está impreso el nombre de "Luis Antonio Velandia", con lo que se satisface el requisito cuya ausencia es objeto de debate.

El juzgado revocó el mandamiento de pago acogiendo la tesis propuesta en la reposición. Textualmente consideró que *"tal como lo enrostra el recurrente estos medios coercitivos adolecen de la firma de su creador, es decir del señor Luis Antonio Velandia requisito general e indispensable para la constitución del título valor (...)"*¹. Sobre el argumento de la demandante, referente a la posibilidad de sustitución de la firma, expresó que *"la impresión de la razón social o membrete – en el sub examine el nombre Luis Antonio Velandia -, no suple la firma del creador"*². Sobre la extemporaneidad del recurso no hizo ningún pronunciamiento.

La demandante apeló la anterior decisión, reiterando, en esencia, los argumentos expuestos al descorrer el traslado del recurso de reposición de la demandada³. El 8 de noviembre de 2022 se concedió el recurso en el efecto devolutivo⁴ y el 23 siguiente fue repartido a este despacho⁵.

CONSIDERACIONES

1. El debate a resolver por el Tribunal se limita a los reparos que fueron formulados por la apelante, y no a las demás cuestiones que, si bien pudieron haberse planteado en el curso de la reposición, no se elevaron en esta instancia (art. 320, C.G.P.). Por consiguiente, se abordarán, en primer lugar, los aspectos reprochados sobre la notificación de la demandada y la extemporaneidad de su recurso, y, en segundo lugar, las cuestiones sobre el requisito de la firma en los títulos objeto del cobro.

2. El decreto 806 de 2020, vigente para el momento de los hechos discutidos, disponía en su artículo 5 la posibilidad de efectuar la notificación personal a través de mensaje de datos. Sin embargo, tal circunstancia no derogaba la posibilidad de enteramiento prevista en el artículo 291 del C.G.P., de manera que ambas vías eran factibles,

¹ Expediente digital, carp. Cuaderno Primera Instancia/01CuadernoPrincipal, pdf. 23AutoResuelveRecurso.

² *Ibidem*.

³ Ib., pdf. 24Apelacion.

⁴ Ib., pdf. 27AutoConcedeApelacion.

⁵ Ib., pdf. 00CorreoReparto.

quedando a criterio del interesado la escogencia de una u otra.

2.1. Revisado el expediente se observa que la demandante, pese a manifestar que optó por la notificación electrónica, en realidad eligió cumplir con su carga de notificación a la parte pasiva a través de la forma prevista en el artículo 291 *ejusdem*. Esto se desprende de que los documentos aportados para acreditar tal circunstancia dan cuenta del envío de la citación a la demandada para que compareciera al juzgado dentro de 10 días para efectuar el enteramiento personal del mandamiento de pago⁶.

2.3. Dando cumplimiento a lo consignado en la citación, la demandada se comunicó con el despacho judicial, quien procedió a notificarla personalmente, pero a través de correo electrónico del 24 de junio de 2022⁷. En ese sentido, aunque la comparecencia al proceso se hizo en virtud la comunicación escrita enviada por la demandante, el enteramiento sí se dio por mensaje de datos. Por tal motivo, el conteo de los términos debe efectuarse desde esa fecha, pero atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806, el cuál señala que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. En consecuencia, si la reposición cuya extemporaneidad se discute se presentó el 30 de junio de esa anualidad, es claro que se hizo dentro del término legal.

3. Frente a la falta de firma en las facturas objeto de cobro, se observa que, efectivamente, los títulos aportados no cuentan con una rúbrica manuscrita por su creador, sino con el nombre -Luis Antonio Velandia- impreso en la parte superior izquierda de cada documento⁸.

3.1. Es cierto, como expone la recurrente, que por disposición del numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio la firma requerida en los títulos valores⁹, como lo es la factura, puede surtirse *“por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*. Asimismo, interpretando lo anterior de forma armónica con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 826 *ibidem*, es válido entender por firma *“(…) la expresión*

⁶ Expediente digital, carp. Cuaderno Primera Instancia/01CuadernoPrincipal, pdf. 13Constancia, p. 5.

⁷ Ib., pdf. 09ActaNotificacionDemandado.

⁸ Expediente digital, carp. Cuaderno Primera Instancia/01CuadernoPrincipal, pdf. 01EscritoDemanda, pp. 60 – 122.

⁹ Aplicable a las facturas cambiarias por remisión del artículo 774 del C. de Co.

del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal". Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que

"la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos"¹⁰. (se resalta).

3.2. Tampoco se desconoce que, frente a la suficiencia de la rúbrica para la validez de los negocios jurídicos, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que

"(...), no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito"¹¹

12

Sin embargo, la posibilidad de firmar el título-valor de manera mecánica no exime de verificar que el signo, independiente de la forma que esté plasmado, corresponda a un acto personal del cual se pueda atribuir la intención de su creador de estar emitir un documento con efectos cambiarios.

En ese contexto, resulta claro que, para este caso, la sola incorporación del nombre "Luis Antonio Velandia", como parte del formato preimpreso de la factura, no conlleva ese carácter de firma requerido para el título-valor en cuestión por dos razones concretas. Primero, porque la inclusión del nombre hace parte de lo que podría entenderse una estandarización de las facturas, un esqueleto o proforma de documento, pero de la que no es posible atribuirle una connotación de "acto personal". Segundo, es claro que el contenido (lo que se pretende cobrar) fue incorporado después de haberse impreso el formulario del título que contiene el signo o no nombre, de modo que no puede inferirse

¹⁰ CSJ, STC-290-2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 15 de diciembre de 2004. M.P. César Julio Valencia Copete. Se resalta.

la intención de crear una factura de compraventa de servicios o de bienes, frente a la información agregada después de manera manual.

4. En ese orden de ideas, el Tribunal confirmará el auto recurrido sin perjuicio de que la parte interesada acuda a lo previsto por el artículo 430 inc. 3 del C.G.P.

Se condenará en costas al recurrente por la suma de 1/2 S.M.L.M.V.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 21 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante por la suma de 1/2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Héctor Castro León.
Demandado	Leonor Gutiérrez Pulido.
Motivo	Apelación de auto.

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación instaurado por la parte demandante en contra del auto de 13 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual ordenó el levantamiento del 50% del embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-111113.

ANTECEDENTES.

El señor Castro León instauró demanda ejecutiva en contra de la señora Gutiérrez Pulido para obtener el pago de \$ 130 000 000 contenidos en 2 letras de cambio, junto con los intereses de mora causados, cuyo conocimiento correspondió inicialmente al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá¹.

El 18 de agosto de 2016², se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada dentro del proceso 2014-00087³, que cursaba en el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá.

¹ Cfr. Carpeta "01CuadernoUno", Archivo "01CopiaCuadernoPrincipal", Folio "06".

² Ib. Archivo "01CopiaCuadernoPrincipal", Folio "14".

³ Cfr. Carpeta "02CuadernoDos", Archivo "01CopiaCuadernoMedidas", Folio "03".

El citado proceso terminó y en virtud al embargo de remanentes el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-111113, fue puesto a disposición de esta causa.

Agotados los trámites de instancia se ordenó seguir adelante con la ejecución⁴ y se envió el dossier al Juzgado 3° Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

El señor Wilson Chacón mediante apoderado judicial presentó incidente de desembargo bajo el argumento de que en providencia dictada el 1° de diciembre de 2017, por el Juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho No. 2013-01227, se aprobó el trabajo de partición presentado y se le adjudicó el inmueble cautelado en un 50%; sentencia que no ha podido inscribir dado el embargo registrado⁵.

El 13 de enero de 2022 se accedió a lo solicitado bajo el amparo de lo previsto en el núm.. 7° del art. 597 del C.G.P.⁶.

Inconforme el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

LOS RECURSOS.

El apoderado censor alegó que: (i) la decisión se tomó sin ningún considerativo jurídico, ni formalismo, pues se procedió a resolver de plano sin dársele trámite de incidente, (ii) el núm. 7° del art. 597 del C.G.P. ordena el levantamiento cuando existe un propietario inscrito, pero el señor Chacón no ostenta esa calidad y ello tan solo es posible cuando el registrador incurre en un error, (iii) el juzgado de familia no ordenó el levantamiento de la cautela porque no existe fundamento legal para ello y al hacerlo en este proceso se están *“invadiendo competencias que no le son asignadas por la ley”*, y (iv) al

⁴ Ib. Archivo “01CopiaCuadernoPrincipal”, Folio “17”.

⁵ Cfr. Carpeta “03CuadernoTres”, archivo “01CuadernoIncidentedeEmbargo”, folios 14 a 16

⁶ Ib. Folio 87

resultar beneficiario del un patrimonio social este activo se recibe correlativamente con los pasivos, por lo que le corresponde a su poderdante responderle a su compañero permanente bajo la figura de las recompensas o compensaciones⁷.

La contraparte solicitó que se mantuviera la decisión ya que el Juzgado 17 de Familia de Bogotá reconoció en sentencia los derechos en un 50% en razón a la sociedad patrimonial que conformó con la demandada y que según el certificado de libertad y tradición el embargo es posterior a la inscripción de la demanda, por lo que es aplicable el art. 591 del C.G.P⁸.

El 8 de julio de 2022, el *a quo* no accedió a la reposición elevada y concedió la alzada en el efecto devolutivo⁹.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 24 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados que han sido consideradas componentes del debido proceso y de acceso a la administración de justicia; comprenden no solo la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial oportuno sino, también, su materialización y efectividad. De manera general, se decretan cuando se justifica adoptar acciones necesarias para la salvaguarda de ese derecho y se fundan, entre otras razones, en el peligro que entraña la demora en decidir un pleito y la probabilidad de que se haga imposible la ejecución del fallo definitivo. Así mismo, el legislador también otorgó la oportunidad de solicitar su levantamiento cuando acaezcan situaciones específicas, entre ellas cuando se vean afectados los derechos de terceros ajenos al proceso.

En el *sub lite* el *a quo* consideró, con fundamento el núm. 7° del art. 597 del

⁷ Ib. Folios 88 a 91

⁸ Ib. Folio 93 y 94

⁹ Ib. Folio 96.

C.G.P., que debía ordenarse el desembargo del 50% el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-111113 comoquiera que en virtud de la sentencia que dictó el juzgado 17 de familia del Circuito de Bogotá dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho le fue adjudicado un derecho de cuota sobre el bien al señor Wilson Chacón en el porcentaje señalada. El recurrente cuestionó la falta de motivación de la decisión, por lo que el juez en la providencia que resolvió el recurso de reposición dijo que, la medida debe recaer únicamente en los bienes de propiedad de la demandada *“indistintamente que se trate de un bien social”*, pero como el señor Chacón no es obligado cambiario *“no está llamado a responder con su patrimonio por los deberes asumidos por su ex cónyuge”*. Agregó que al haberse proferido sentencia favorable por el juzgado de familia el levantamiento se encuentra plenamente justificado, sumado a que para el extremo actor no era desconocido el proceso declarativo.

Observe que los anteriores argumentos discrepan ostensiblemente de los supuestos de hecho previstos en el núm. 7° del art. 597 del C.G.P. pues establece que se levantará el embargo y secuestro *“si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”*, sin que del certificado de tradición y libertad pueda avizorarse que el señor Chacón es propietario¹⁰.

Téngase en cuenta que el documento mencionado contiene una relación histórica de una propiedad, desde su matrícula inicial hasta el momento presente, cuyos objetivos son: (i) *“servir de medio de tradición del dominio de bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el art. 756 del Código Civil”*, (ii) *“dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces”* y (iii) *“revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción”* (literales a, b y c, art. 2 Ley 1579 de 2012) y pese a que

¹⁰ Ib. Folio 78 a 80

la sentencia de 1° de noviembre de 2017¹¹ le adjudicó el 50% del bien este documento se encuentra sujeto a registro (art. 4° *ibidem*), el que no ha sido posible dado el embargo que aquí se estudia, según lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur en nota devolutiva de fecha 12 de enero de 2018¹² reiterada el 11 de julio del mismo año¹³.

La situación analizada conlleva a precisar que, sin desconocer la orden proferida por el juez de familia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada (arts. 302 y 303 del C.G.P.), erró el juez de primera instancia al pretender zanjar al interior del proceso ejecutivo una controversia en torno a la medida de embargo (anotación No. 14), permitida por el artículo 591 *ib.*, con el levantamiento fustigado, pues claro está que, este fue posterior a la inscripción de la demanda declarativa de unión marital de hecho (anotación No. 10); entonces, desde que se presentó la acción ejecutiva a la fecha, la única propietaria inscrita es la demandada Leonor Gutiérrez Pulido.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el inciso 3° del art. 591 del C.G.P y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que señala:

“Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 ejusdem. Además, la inscripción de la demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del proceso”¹⁴.

Otro será el camino que tiene el recurrente para lograr liberar el embargo de la cuota parte que le adjudicaron, pues hasta este momento solo tiene título

¹¹ Cfr. Carpeta “03CuadernoTres”, archivo “02CDFolio71 juz17Familia” folio 84

¹² *Ib.* Folio 88

¹³ Cfr. Carpeta “03CuadernoTres”, archivo “01CuadernoIncidentedeEmbargo”, folio 9

¹⁴ STC15388-2019

de dominio, pero no ha cumplido el modo exigido por la ley nacional.

Motivos por los cuales se revocará la providencia censurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 13 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 110013199 002 2020 00070 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige de oficio el error mecanográfico en que se incurrió en el auto del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia del 2 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que la decisión objeto de alzada fue emitida por la Superintendencia de Sociedades y no como se anunció allí.

Ahora bien, por sustracción de materia no se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la citada providencia. El memorialista deberá estarse a lo decidido en el inciso que antecede.

Notifíquese a las partes e ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3237fc6a7ab073847dc5f129a69cc027a9b727a4f3bca37a885d5ceea7639683**

Documento generado en 13/01/2023 04:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal - Divisorio
Demandante	Gloria Patricia Chillan Reyes y Oscar Chillan Reyes
Demandado	Sandra Pilar Chillan Reyes, Elsy Chillan Reyes, Yury Chillan Reyes, Jairo Chillan Reyes y Claudia Lucia Chillan Reyes
Radicado	110013103 006 2019 00358 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a801791a80718c228222459fbddae6002b814e27d10ef5fd466b058168c14e**

Documento generado en 13/01/2023 11:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., trece de enero de dos mil veintitres

11001 3103 012 2020 00058 01

Ref. proceso verbal de María del Consuelo García de Pachón frente a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (y otro)

El suscrito Magistrado REVOCARÁ PARCIALMENTE el auto del 20 de abril de 2022, mediante el cual el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de resolver los recursos de reposición y de apelación que la parte actora formuló contra el auto de octubre 27 de 2021, por cuyo conducto desestimó la misma solicitud cautelar, con fundamento en que -para aquel entonces- Crehabitat Proyectos Obras y Servicios Inmobiliarios S.A.S. no ostentaba la calidad de demandada en este proceso.

La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 30 de noviembre del 2022.

También con el auto apelado de fecha 20 de abril de 2022, el juez *a quo* denegó la solicitud que, con soporte en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P.¹ reclamó la actora frente a la ahora sí demandada Crehabitat Proyectos Obras y Servicios Inmobiliarios S.A.S. Aseveró el mismo fallador que las cautelas “ya decretadas” (inscripción de la demanda que afecta a la code mandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Edificio Ferreiros²), “resultan suficiente garantía de una eventual condena a su favor”.

Ya al resolver el recurso de reposición que frente a esa de cisión formuló el hoy apelante, el mismo fallador señaló que “cuestión diferente es que la parte actora considere que esa sociedad (Crehabitat Proyectos Obras y Servicios

¹ a) RETENGA, es decir, se abstenga de pagar o desembolsar cualquier cifra de dinero producto de esos patrimonios, a la FIDEICOMITENTE y BENEFICIARIA común a los dos: CREHABITAT PROYECTOS OBRAS Y SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS, con NIT 900688052-0, o a terceros por orden de esta última con cargo a lo que le pudiere corresponder como fideicomitente y beneficiaria en los mandatos fideicomisos. Dichas cifras dinerarias serán puestas a disposición de nuestro proceso por medio de título judicial del banco agrario.

b) No acepte ningún tipo de cesión a favor de terceros de la posición como FIDEICOMITENTE y BENEFICIARIA en los mencionados fideicomisos, de CREHABITAT PROYECTOS OBRAS Y SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS, con NIT 900688052 -0, así como cualquier otra figura que tienda a que dicha constructora abandone tales patrimonios autónomos.

c) NO LIQUIDAR TALESPATRIMONIOS mientras se surte el proceso de la referencia.

² Por auto de 6 de octubre de 2020 el juez *a quo* decretó la **inscripción de la demanda respecto de los siguientes inmuebles de propiedad del patrimonio autónomo de nominado Fideicomiso Edificio Ferreiros, administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.:** 50N-595359, 50N-20869527, 50N-20869528, 50N-20869529, 50N-20869530, 50N-20869531, 50N-20869532, 50N-20869533, 50N-20869534, 50N-20869535, 50N-20869536, 50N-20869537, 50N-20869538, 50N-20869539, 50N-20869540, 50N-20869541, 50N-20869542, 50N-20869543, 50N-20869544, 50N-20869545, 50N-20869546, 50N-20869547, 50N-20869548, 50N-20869549.

Inmobiliarios S.A.S.) brinda mayores garantías, por lo que puede optar por solicitar la sustitución de las cautelas que se ya se encuentran materializadas” y que “las cautelas practicadas a uno de los demandados es garantía de cumplimiento de la posible condena, de ahí que la solicitud de afectar bienes de otros de los integrantes de la parte pasiva solo resultaba procedente si lo pretendido fuera que se declararan responsabilidades separadas para cada uno de los demandados, lo que no es el caso”.

RESUMEN DEL RECURSO VERTICAL. Con su alzada contra el auto de 20 de abril de 2022, la parte actora persigue dos cometidos claramente diferenciables:

A. El primero, que se revoque dicho proveído en cuanto allí se abstuvo el juez *a quo*, “por sustracción de materia”, de fallar los recursos de reposición y apelación que en su momento presentó el mismo demandante contra el auto de 27 de octubre de 2021, por medio del cual se negó “el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora mediante escrito remitido vía correo electrónico del 19/10/2021, por cuanto con ellas se pretenden afectar bienes de persona que no es parte en este asunto”, y

B. El segundo, que se deje sin efecto la parte final del mismo auto en lo que tiene que ver con la negativa a decretar medidas cautelares respecto de Crehabitat Proyectos Obras y Servicios Inmobiliarios S.A.S., bajo un criterio de suficiencia con relación a la garantía que para el eventual resarcimiento que aquí pudiera lograr obtener la actora, constituye las cautelas que afectan el patrimonio de la otra persona jurídica demandada.

Como soporte del segundo bloque de su recurso vertical, la parte actora afirmó que “Lo sostenido por el Despacho en cuanto a la suficiencia de las medidas cautelares vigentes en principio es cierto, pero respecto del Fideicomiso inicialmente demandado y no de Crehabitat Proyectos Obras y Servicios Inmobiliarios SAS.” y que “sobre los bienes de la susodicha (CREHABITAT) no existe cautela alguna por lo que, caso de tener que salir ora como llamada en garantía, ora como demandada directa al pago de las eventuales condenas, estas no están garantizadas respecto de esa accionada”.

Para decidir, se **considera**:

1. Suerte adversa aguarda a la alzada en cuanto con ella se persigue que se revoque el auto apelado, de fecha 20 de abril de 2022, en el aparte con el que el juez *a quo* se abstuvo de resolver sobre los recursos de reposición, y en subsidio

apelación, que la parte actora había presentado contra el auto de fecha 27 de octubre de 2021.

Y es que, si se miran bien las cosas, la decisión de abstenerse de resolver un recurso (por la razón que fuere) no es apelable, pues así no lo autoriza el artículo 321 del C. G. del P., ni ninguna otra disposición normativa.

Por lo mismo, y atendiendo al principio de taxatividad que gobierna el recurso de apelación en materia de autos, no se emitirán pronunciamientos, de fondo, para dilucidar sobre la bondad de las razones que esgrimió la parte apelante contra la primera parte del auto objeto de alzada.

2. En lo que concierne al segundo bloque de la apelación en estudio, ha de verse que, con el auto apelado, y con aparente sustento en alguna de las directrices que consagra el inciso tercero del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P., el juez *a quo* denegó las imploradas cautelares innominadas, ello tras resaltar que la inscripción de la demanda que afecta algunos bienes de propiedad de uno de los demandados es suficiente para cubrir una eventual condena favorable a la parte actora respecto a Crehabitat Proyectos Obras y Servicios Inmobiliarios S.A.S.

No obstante, en el criterio del suscrito Magistrado para deducir la inviabilidad de las medidas cautelares innominadas solicitadas por la parte demandante respecto de Crehabitat Proyectos Obras y Servicios Inmobiliarios S.A.S. no era suficiente el hecho de que la ya se había materializado la inscripción de la demanda sobre algunos bienes inmuebles que figuran como de propiedad de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Edificio Ferreiros).

Lo anterior con motivo de la naturaleza, alcance, regulación y forma de operar de la inscripción de la demanda, entre cuyos efectos no está la sustracción del bien afectado del tráfico mercantil, sino hacer oponible esa medida a futuros adquirentes, en caso de sentencia condenatoria en favor de la parte demandante.

Sobre ello prevé el inciso tercero del artículo 591 del C. G. del P., que “el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes”.

Deviene de lo anterior que la afectación de los derechos de dominio inherentes a la inscripción de la demanda recae sobre una unidad: los derechos de dominio sujetos a registro sobre los que recaiga esa cautela nominada. De ahí que no se vea claro ni la utilidad ni la posibilidad “de sustitución de las cautelas que ya se encuentran materializadas”, sugerida por el juez *a quo*, cuya procedencia es palpable en tratándose de la reducción de otra modalidad de cautelas, la de embargos, según lo autoriza y regula el artículo 600 de la misma codificación.

Tampoco puede dejarse de lado la eventualidad que trajo a cuento la apelante, en el sentido de que este litigio bien puede terminar con un fallo absolutorio en favor del demandado que soporta hoy las cautelas nominadas (inscripción de demanda), pero estimatorio o condenatorio respecto de Crehabitat Proyectos Obras y Servicios Inmobiliarios S.A.S.

En esa última hipótesis, sería ostensible, entonces, la inocuidad de las cautelas hasta ahora ordenadas y que pesan solamente contra el demandado absuelto, si es que así acontece.

Por lo mismo, aquí no era plausible, cual lo entendió el juez de primer grado, invocar, como único criterio, la suficiencia de la medida de inscripción de la demanda que no recae sobre bienes de Crehabitat Proyectos Obras y Servicios Inmobiliarios S.A.S., a la hora de abstenerse de decretar medidas cautelares innominadas reclamadas por la actora.

3. Lo relatado en precedencia no significa que, en esta oportunidad el suscrito Magistrado esté dando un parte preciso de procedencia, total o parcial de la solicitud de cautelas innominadas que pudieran llegar a afectar a Crehabitat Proyectos Obras y Servicios Inmobiliarios S.A.S.

Esa labor de escudriñar la viabilidad de las cautelas a la luz de la norma en cita, en principio incumbe al juez *a quo*, quien todavía no la ha suplido, estudio que el suscrito Magistrado no puede abordar directamente, pues ello comprometería el principio de la doble instancia que campea en la materia.

Por lo mismo, se ordenará devolver el expediente al juzgador *a quo* para que emprenda el estudio de rigor en torno a la viabilidad de esas cautelas innominadas a la luz de lo que consagra el literal c) del numeral 1º artículo 590 del C. G. de l P., lo cual, entre otras cosas involucra dilucidar lo concerniente a “la legitimación o interés para actuar de las partes”; la existencia de la amenaza o vulneración del

derecho”; la razonabilidad de la cautela; “la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”, etc.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA PARCIALMENTE el auto que el 20 de abril de 2022 profirió el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal de la referencia.

En su lugar ordena que el juez de primer grado proceda según se indicó en el numeral 3° de la parte considerativa de esta providencia.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen, para que se pronuncie, de manera motivada sobre la concurrencia, en este litigio, de las circunstancias que podrían habilitar las cautelas innominadas según lo regula el literal c. del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P., ello para despachar de forma adecuada la solicitud que, de antaño, con ese propósito elevó la parte actora.

La alzada no prospera en cuanto con el auto apelado y por sustracción de materia el juez *a quo* se abstuvo de decidir sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la misma demandante contra la providencia de 27 de octubre de 2021.

Sin costas del recurso, pues su éxito fue apenas parcial.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bc97af9e50001805dda96ab2bcd6ab2eb83597aee912c52a0738e46cbbc**

Documento generado en 13/01/2023 04:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo del **BANCO DE OCCIDENTE** contra **PAOLA JOHANA CANO**. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-007-2018-00542-01.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se ordena la devolución del asunto de la referencia al Juzgado de origen, para que su titular decida y tramite en debida forma el recurso horizontal interpuesto contra el proveído emitido durante la audiencia celebrada el 25 de agosto pasado, habida cuenta de que, sin pronunciarse frente a ese medio de impugnación, concedió de manera prematura la apelación formulada en contra de esa determinación, omitiendo impartir el trámite pertinente al anotado remedio horizontal.

Por la Secretaría oficiese y remítase el expediente digitalizado a la autoridad de primer grado, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984737ca302bf2957850557bc8876edbe6c6d3d0bab9a5f33dded30b620cc233**

Documento generado en 13/01/2023 04:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103017-2018-00438-01
Demandante: Laura Patricia Gómez Rodríguez y otro
Demandado: Adriana del Pilar Orduz Arenas y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 9 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Respecto de la solicitud de pruebas de la parte apelante, contenida en el escrito de reparos (folios 4 a 7 del pdf 007, cuad. ppal.), el Tribunal se abstiene de emitir pronunciamiento por prematura (art. 327 del CGP).

Por secretaría corríjase el reparto de este proceso en cuanto al nombre de todas las partes.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Divisorio – Venta de la cosa común
Demandante	Martha Isabel Cetina Valderrama
Demandado	Gustavo Carrero Pineda, Aparicio Carrero Pineda, Lucila Carrero Pineda, Rosa Carrero Pineda, María del Carmen Carreo Pineda y Ofelia Pineda de Carrero
Radicado	110013103 028 2015 00128 02
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 28 de noviembre de 2022, se admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Rosa Carrero Pineda contra la sentencia proferida en audiencia el 19 de abril de 2021 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se dispuso imprimirle a este asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, disposición conforme a la cual el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, dicha sustentación se allegaría al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierta la alzada.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico E-216 del 29 de noviembre de 2022¹, con inserción de la misma en el respectivo sitio web².

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/129541037/E-216+NOVIEMBRE+29+DE+2022.pdf/614931f2-cbdc-4c96-8f58-4e210064465a>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/129541037/PROVIDENCIAS+E-216+NOVIEMBRE+29+DE+2022.pdf/55ace9ff-649c-42b7-9d71-9b915cb0dcd0>. Página 101.

4. Contra el auto en mención, la parte recurrente no interpuso ningún recurso y, por tal motivo, vale la pena iterar, asumió la carga de sustentar la alzada ante el superior dentro del término antes indicado, so pena de declararse desierto su recurso.

5. En informe secretarial del 19 de diciembre de 2022 consta que *“venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegar en esta instancia la sustentación de la alzada. Además, la parte no apelante allega pronunciamiento”*. De otro lado, verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con dicho asunto.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal señalada, esto es, declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Rosa Carrero Pineda contra la sentencia proferida en audiencia el 19 de abril de 2021 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Notifíquese

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c1f4533fd60cf3c084dd7ee1b3c7c5e283ec1f4ca5e85a2b839e48dc9228dd**

Documento generado en 13/01/2023 11:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103028 2018 00009 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa837fcee1db48f7112d5816330aa388cf8e63d4b8308d0d43847ef9f9d7c5**

Documento generado en 13/01/2023 09:55:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103032-2022-00073-01 (Exp. 5551)
Demandante: Rosa Dilia Ballares Ramírez
Demandado: Linda Pamela Flores Real
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el examen preliminar del artículo 325 del CGP, obsérvase que el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 7 de julio de 2022, no puede tramitarse, por cuanto esa providencia no es apelable, según las normas que disciplinan dicho recurso vertical.

1. Justamente, en el auto apelado, el juzgado, entre otras decisiones, resolvió que era inviable elaborar los oficios para la inscripción de la demanda de unos bienes, solicitados por la parte demandante, toda vez que en el auto admisorio no se decretó esa medida cautelar (archivo: 01PrimeraInstancia, 11AutoRequiereDte.pdf).

Inconforme la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, en el cual expuso, en síntesis, que en el auto admisorio el despacho resolvió “*abstenerse de fijar caución para decretar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los inmuebles con M.I. 50C-1252102 y 50C-1252103*”, tras considerar que esas medidas no eran procedentes, de conformidad con el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, pues “*para esta clase de asuntos procede inicialmente la inscripción de la demanda*”. Determinación que comparte, por eso el 19 de mayo de 2022, pidió la elaboración de los oficios para la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1252102 y 50C-1252103.

Agregó que es procedente la inscripción de la demanda, en los términos del literal b) del artículo 590 del CGP (archivo: 01PrimeraInstancia, 12Reposición.pdf).



2. Con todo, la decisión recurrida, de 7 de julio de 2022, es inapelable, pues no está contemplada en la lista que el legislador estableció restrictivamente en el art. 321 del CGP, ni en norma especial alguna.

Eso porque allí lo único que resolvió el juzgado fue denegar la petición de elaborar unos oficios para practicar la medida cautelar de inscripción de la demanda, pero no resolvió sobre la procedencia o improcedencia del decreto de esa cautela, pues ciertamente la actora no ha elevado solicitud en ese sentido, de manera autónoma.

Cumple recordar que el art. 321, numeral 8°, prevé apelación frente al auto “*que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*”; que no es hipótesis de marras porque, insístase, el juez no decidió respecto de una medida cautelar, lo que hizo, repítase, fue negar la elaboración de unos oficios, nada más.

3. Para abundar, es menester precisar que la negativa de la medida cautelar de embargo y secuestro, que sí se había pedido por la parte demandante, se dispuso en el auto admisorio de la demanda, decisión que no fue objeto de reparo alguno. Por demás, en dicho auto admisorio el funcionario *a quo* se refirió a la eventual inscripción de la demanda, solamente de forma ilustrativa, para sustentar dicha negativa de las solicitadas medidas del embargo y secuestro.

Esa parte se refirió tangencialmente a la inscripción de la demanda, sin pedirla, en el memorial de 19 de mayo de 2022, en el que dijo aclarar los números de matrícula inmobiliaria y solicitó que se le elaboraran los oficios para esa cautela de inscripción, bajo el concepto equivocado de que esa medida se había decretado en el auto admisorio, frente a lo cual respondió negativamente, con toda razón, por no haber dispuesto esa cautela. Pero ya se vio que el juzgado en ningún momento ha decidido en torno a la susodicha inscripción.

3. Reitérase que ante el carácter restrictivo del recurso de apelación en el proceso civil, tal medio de impugnación solo procede en los casos



expresamente autorizados, como establece el citado artículo 321 ibidem, cuando consagra la lista de autos apelables, y lo restringido o excepcional no admite analogía o aplicación extensiva, porque es de interpretación estricta, según conocido principio hermenéutico.

De esa forma, al no ser el auto pasible de recurso de apelación, deberá ser declarado inadmisibile.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, declara **inadmisibile** el recurso de apelación, formulado por la parte demandante en este asunto.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés
(2023).

Ref: *ORDINARIO* de *MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ Y
OTROS* contra *INTERPOVIG LTDA.* Exp. 042-2011-00276-01.

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del
Código General del Proceso y comoquiera que la providencia que puso fin a la
primera instancia se profirió con antelación a la vigencia del Decreto 806 de
2020 y la Ley 2213 de 2022, se dispone:*

ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de
apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el
Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, el 27 de febrero de
2020, dentro del proceso de la referencia.

*Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias
al despacho para continuar con el trámite.*

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	Claudia Ximena Maya Cerón
Demandado	Victoria Administradores S.A.S. y Fideicomiso P.A. Santa Lucía De Atriz representada por la vocera y administradora Fiduciaria Bancolombia S.A.
Radicado	110013199 001 2021 71405 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara falta de competencia funcional

Revisado el expediente en referencia con miras a definir la alzada, se advierte que la Sala Civil de este Tribunal no tiene competencia funcional para el conocimiento de este asunto en segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1. Ante la Superintendencia de Industria y Comercio, fue instaurada demanda de protección al consumidor el 26 de noviembre de 2021, cuyas pretensiones se dirigían de forma principal a la realización de “*la entrega jurídica mediante escritura del Apartamento 603, Parqueadero S2-603-1, ubicados en la Torre I del Conjunto Residencial SANTA LUCIA DE ATRIZ, ubicado en la dirección Calle 18ª No.42-162, distinguido con el código predial 01-03-0247-0052-00 y folio de matrícula inmobiliaria No. 240-119401, en la condiciones ofrecidas*”; efecto para el cual, el extremo activo indicó como estimación de lo pedido bajo juramento estimatorio tanto en la demanda como en la reforma la suma de \$125.400.000.00¹; sin señalar un acápito distinto para la cuantía de lo pedido.

¹ Cuaderno de la SIC, carpetas 01 y 10, página

2. El 13 de diciembre de 2022, se radicó en esta Corporación el proceso en mención, a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 1) del artículo 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de *“los procesos contenciosos de menor cuantía”*, supuesto dentro del cual se enmarca la presente actuación.

Del análisis del expediente, surge diáfano que el valor de las pretensiones de la demanda, señalado en \$125.400.000, excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de la presentación de aquella, dado que, para el 2021 el smlmv correspondió a \$908.526; pero no supera el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes en esa misma anualidad; es decir, la pretensión se ubica entre los \$36.341.040 y los \$136.278.900.

2. Del análisis de las normas aplicables, se determina:

2.1. A la luz del párrafo 3° del artículo 24 *ibidem*, las autoridades administrativas deben tramitar los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces, y en tal sentido *“[L]as apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.”*

2.2. El numeral 2° del artículo 33 *eiusdem*, dispone: *“los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia: (...) 2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso”*. (Subraya el Despacho).

2.3. El numeral 9° del artículo 20 del estatuto procesal civil indica que, los jueces civiles del circuito conocen de *“los procesos relacionados con el ejercicio de los*

derechos del consumidor”²; empero, ello no puede interpretarse y aplicarse de manera aislada, sino de forma sistemática con otras normas de esta misma codificación, lo que lleva a afirmar que los procesos en referencia, deben asignarse en primera instancia al juez competente, esto es, al juez civil municipal o de circuito, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y el trámite que se le imprima al asunto, circunstancia de la que se desprende la definición del juez de segunda instancia, en aquellos asuntos en los que se encuentre habilitada.

2.4. El párrafo 3° del artículo 390 *ibidem*, norma de carácter posterior, establece un factor objetivo, atinente a la cuantía, para efecto de determinar la competencia para conocer los procesos relacionados con acciones de protección al consumidor. En tal sentido, dicho precepto señala: “[L]os procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.”. Por lo que, la cuantía resulta relevante para determinar el juez competente, y su procedimiento (verbal sumario o verbal).

2.5. El artículo 24 del C.G.P., atribuye facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer procesos que versen sobre la violación a los derechos de los consumidores, y el artículo 58 del Estatuto del Consumidor, al establecer la competencia a prevención de la Superintendencia de Industria y Comercio, señala que esa entidad “(...) reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio”, de donde se colige que, reemplaza al juez civil municipal o al juez civil del circuito, de acuerdo a la cuantía del proceso.

2.6. El artículo 31 del C.G.P., al fijar la competencia de los tribunales superiores de distrito judicial, sala civil, señala que conocen “2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito”.

² Artículo 20. Competencia De Los Jueces Civiles Del Circuito En Primera Instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.

- Señala la Secretaría del Senado: Numeral corregido por el artículo 3 del Decreto 1736 de 2012, 'por el que se corrigen unos yerros en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, publicado en el Diario Oficial No. 48.525 de 17 de agosto de 2012. SUSPENDIDO provisionalmente y posteriormente anulado.

3. Frente a la materia, también ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³:

“3. El inciso tercero, parágrafo 3º, artículo 24, del Código General del Proceso dispone que: «[L]as apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable» (subraya fuera del texto).

A su vez, el numeral 2º del canon 33 de ese estatuto preceptúa: «Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia, de los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso».

La Corte respecto de esta regla especial ha dicho:

[Los artículos], (31 y 33 del C. G. de P.), complementan y concretan el conocimiento de la alzada al juez del circuito o al tribunal de la sede principal o regional de la autoridad administrativa correspondiente al lugar donde se ha emitido la resolución, según que el desplazado en el primer grado haya sido el municipal o el del circuito. Se trata de una regla especial, cuando por la opción del demandante, la primera instancia se surte ante las autoridades administrativas, para efectos del pleno control judicial ulterior de la respectiva decisión en segunda instancia. (AC4917, 26 ago. 2014, rad. 2014-01140-00).”

4. De lo anterior se colige que, cuando una autoridad administrativa, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, profiere una providencia en primera instancia, la apelación de esta corresponde resolverla al superior funcional del juez que hubiese sido competente, en caso de haberse tramitado ante éste.

Aplicado al caso concreto, se avizora que, al tratarse de un proceso de menor cuantía, este Tribunal no tiene competencia funcional para conocer la alzada, en tanto, la misma radica en los jueces civiles del circuito, al resultar que, el funcionario desplazado por la Superintendencia fue el juez civil municipal, al tratarse de una cuestión de menor cuantía.

5. La competencia funcional para conocer de la segunda instancia radica en los jueces civiles del circuito de Bogotá; en consecuencia, este expediente debe remitirse al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que se efectúe el reparto, entre los Jueces

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC1741-2018. Magistrado Sustanciador Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Civiles del Circuito de Bogotá, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 28 de noviembre de 2022, en estudio.

Se advierte que la agencia judicial a la que corresponda el asunto, deberá asumir el trámite de la segunda instancia, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, “[c]uando se declare (...) la falta de competencia por el factor funcional (...), lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia por el factor funcional de la Sala Civil de este Tribunal para el conocimiento en segunda instancia del asunto en referencia.

Segundo. Ordenar la remisión del presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que efectúe el reparto, entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 28 de noviembre de 2022.

Tercero. Por secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5d9ff1a5d7345608cfcb838bfbfb6332c816c81d7b2a928279d7360100ba6e**

Documento generado en 13/01/2023 11:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	Luz Mery Arias de Segura
Demandado	BBVA Colombia S.A. - BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Radicado	110013199 003 2021 04079 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9318f2e28542cbebc124d017e57c79d9a70d5da78d3d70666ad98980b48dacad**

Documento generado en 13/01/2023 11:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	Nilsa Alejandra Mora
Demandado	Seguros del Estado S.A.
Radicado	110013199 003 2022 02952 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 31 de octubre de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccf281ba3c980dc1c0fdb771bab52dd1b7ddc7950f3ed4b02241b7424a6aa1d**

Documento generado en 13/01/2023 11:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal reivindicatorio de **MARÍA DEL PILAR BALAGUERA PORRAS** en contra de **MARTHA LUCÍA BALAGUERA PORRAS**. (Apelación de auto). **Rad:** 11001-3103-007-2017-00615-04.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido el 8 de noviembre de 2022, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual rechazó la solicitud de nulidad alegada por ese extremo de la litis.

II. ANTECEDENTES

1. María del Pilar Balaguera Porras incoó demanda de acción reivindicatoria contra Martha Lucía Balaguera Porras, sobre el predio ubicado en la calle 4 No. 70B-39 de esta ciudad¹.

2. La sentencia emitida en primera instancia², accedió a las pretensiones, ordenando a la convocada restituir la heredad en mención; fallo que, tras ser objeto de alzada, se declaró desierto por esta Corporación³.

3. El 24 de octubre pasado, por intermedio de su apoderado judicial, la accionada alegó la nulidad procesal con apoyo en el artículo 29 de la Constitución Política, argumentando que se archivó el expediente, sin resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia; además, en providencia del 17 de mayo de 2019, esta Corporación invalidó todo lo

¹ Folios 21 y 22, Archivo “001Cuaderno01Principal2017-0615.PDF” del “01CuadernoPrincipal”.

² Folios 192 y 193, *Ibidem*.

³ Archivo “06AutoDeclaraDesiertoApelacion.pdf” del “04CuadernoTribunal-ApelaciónPruebas” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

actuado desde el 8 noviembre de 2018 y no se ha dispuesto la restitución del inmueble, generándole un daño antijurídico⁴.

4. En providencia del 8 de noviembre postrero, se rechazó la aludida solicitud, al considerar que los hechos expuestos no se enmarcan en alguna de las causales contempladas en el artículo 133 del C.G.P.; adicionalmente, precisó que no existe condena alguna a favor de la señora Martha Lucía Balaguera Porrás que deba ser ejecutada⁵.

5. Inconforme con la decisión, el extremo pasivo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que en desarrollo del precepto 29 de la Carta Política prevalece el derecho sustancial sobre el procedimental “*en las pretensiones contenidas en el artículo 121 CGP*” y que el Despacho se apartó del pronunciamiento del 17 de mayo de 2019, dictado por esta Colegiatura⁶.

6. La administradora de justicia de primer grado, mantuvo la determinación cuestionada, al estimar que las nulidades adjetivas se rigen por el principio de la taxatividad, es decir, que la situación esgrimida como motivo de la irregularidad debe estar contenida en la regla 133 del C.G.P., insistiendo en que, entre ellas, no se encuentra la expuesta por la inconforme.

Relievó que, acató lo dispuesto por este Tribunal, emitiendo la sentencia que definió la instancia y se fijó fecha para la entrega del inmueble objeto de la litis, la cual finalmente se verificó de forma voluntaria. Acto seguido, concedió la alzada⁷.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 de los artículos 31⁸ y 35⁹ del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible de ese medio de impugnación según lo previsto en el ordinal 6 de la regla 321 *ejúsdem*.

⁴ Folio 2, Archivo “01 Cuaderno 6 Nulidad” del “06 Cuaderno solicitud nulidad”.

⁵ Folio 5, *ejúsdem*.

⁶ Folio 6, *ibídem*.

⁷ Archivo “03 Auto Resuelve Recurso-concede apelación 007-2017-0615” del “06 cuaderno solicitud nulidad”.

⁸ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁹ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

Las nulidades adjetivas tienen su fundamento en el canon 29 de la Carta Política, pues con ellas se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, debiendo sujetarse a ellas el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Ellas obedecen a la necesidad de proteger a la parte o a terceros, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio en el trámite, para hacer efectivas las memoradas prerrogativas.

Se rigen por los principios de especificidad, protección y convalidación, el primero exige que los motivos de irregularidad estén establecidos de manera expresa en la ley; por ello, el artículo 135 (inciso 4) del C.G.P. señala que “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*”. Además de ello, también es posible invocar la nulidad constitucional por transgresión al debido proceso.

Bajo ese marco normativo, prontamente se advierte el fracaso de la alzada, toda vez que la demandada no adujo alguno de los contenidos en el precepto 133 *ejúsdem* y los hechos en los que apoyó su pedimento no estructuran cualquiera de las hipótesis descritas en esa norma.

En efecto, la inconformidad de la accionada Martha Lucía Balaguera Porrás consistió en que se archivó el expediente, sin resolver sobre la ejecución de la sentencia; aunado a que, no se dispuso la restitución del inmueble materia de la controversia, a pesar de la nulidad declarada por esta Colegiatura el 17 de mayo de 2019.

Ahora, tampoco puede interpretarse que se apoyó en la causal 2 del canon 133 del Estatuto Ritual, consistente en proceder contra providencia ejecutoriada del superior, pues en aquella determinación se invalidó lo actuado a partir del 8 de noviembre de 2018, por pérdida automática de la

competencia del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta capital, para definir la instancia, al haber superado el término establecido en el canon 121 del C.G.P., ordenando la remisión de la encuadernación a su homólogo Octavo para que profiriera nuevamente el fallo, sin que se haya emitido algún pronunciamiento en torno a la entrega de la heredad en discordia.

Con todo, aún al margen de ese argumento, tampoco se evidencia que en la sentencia se haya impuesto condena alguna a favor de la demandada y, contrario a lo que aduce la citada, se decretó la restitución de ese bien raíz a favor de la parte actora.

También sostiene la promotora del mecanismo vertical que el motivo de nulidad invocado es el contenido en el artículo 29 de la Constitución Política; el cual no tiene el alcance de cubrir cualquier irregularidad; en ese sentido la Corte Suprema ha explicado:

“Menos aún sirve a los propósitos del peticionario la simple alusión a la existencia de una trasgresión al bien iusfundamental que consagra el artículo 29 de la Carta Política, pues la nulidad de linaje constitucional recae únicamente sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso», hipótesis totalmente ajena a los alegatos del solicitante”¹⁰.

Por lo tanto, como los hechos descritos como motivos de anulación no permiten dar cabida a la invalidez con base en la norma constitucional, la funcionaria cognoscente acertó al rechazarla.

En consecuencia, se confirmará la providencia impugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 8 de noviembre de 2022, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual rechazó la

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, AC485-2019.

nulidad procesal alegada por la demandada.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3e87e8f7a2665fe31edcda1cfd8ee5deb7538007164aa67aceb7b713eae27d**

Documento generado en 13/01/2023 04:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>